



CIRCULAR ASFI/ 624 /2020 La Paz,  $\upbegin{pulse} 0.020 \end{pulse}$ 

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, AL REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y AL REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a la normativa citada en la referencia, las cuales consideran los siguientes aspectos:

### 1. Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros:

### Sección 1: Aspectos Generales

Se incorpora en el Artículo 3° "Definiciones", el siguiente concepto: "Práctica inapropiada: Conducta de la Sociedad Controladora que expone a riesgos, que afecten la solvencia, situación financiera o reputación de la misma y/o de las EFIG", por lo cual, se reordenan los siguientes incisos.

#### Sección 2: Infracciones

En el inciso a. del Artículo 2º "Infracciones específicas", se modifican el inciso i. del numeral 2., así como el inciso v. del numeral 3, suprimiendo el texto "(...) permitir o no controlar la adopción de prácticas inapropiadas (...)", además de efectuar ajustes en la redacción de dichos incisos.

A&L/MMV/Daniel A. Mercado V.

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosít Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 20, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





## 2. Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

### Sección 4: Funcionamiento

En el Artículo 9° "Revocatoria de autorización", se modifica la redacción del primer párrafo, quedando el siguiente texto: "Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y siempre que la sanción sea calificada con base en el criterio de gravedad máxima, procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente".

## 3. Reglamento para Grupos Financieros:

## Sección 5: Otras Disposiciones

En el Artículo 2° "Prohibiciones para las EFIG", se modifica el inciso l., suprimiendo el texto: "(...) o adoptar prácticas inapropiadas (...)".

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Automotion del Sisterio

PLURINACIONAL OF BO

Adj.; Lo Citado AGL/MMV/Daniel A. Mercado V.

Pág. 2 de 2

La Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, O SENE. 2020 020 /2020

### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de Septiembre de 2003, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2019 de 4 de septiembre de 2019, las Resoluciones ASFI N° 808/2014, ASFI/1492/2017, ASFI/961/2018, ASFI/1200/2018 y ASFI/285/2019, de 31 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2017, 4 de julio y 24 agosto de 2018 y 9 de abril de 2019, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-272115/2019 de 26 de diciembre de 2019, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, ai CONTROLADORAS DE GRUPOS REGLAMENTO PARA SOCIEDADES FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Pág. 1 de 9

AGL/MMIV/DMV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosít Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 44 de la citada Ley determina que: "La cancelación o revocatoria de la licencia de funcionamiento de una entidad financiera así como la suspensión, prohibición e inhabilitación definitiva del infractor, será aplicada cuando la infracción por acción u omisión sea calificada como gravedad máxima".

Que, el Parágrafo I del Artículo 388 de la LSF, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el uso de sus atribuciones, emitirá el Reglamento de Sanciones aplicable a los grupos financieros".

Que, el Artículo 392 de la LSF, prevé que: "(...) ASFI podrá revocar la licencia de funcionamiento de constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero, en caso que se evidencie que dicha sociedad controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones de la presente Ley".

AGLIMMVIDMV

Pág. 2 de 9

La Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709





Que, los parágrafos I y II del Artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuanto al principio de tipicidad, establecen que:

- "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".

Que, el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que:

- "I. Las resoluciones que sean dictadas en recurso jerárquico son definitivas y agotan la vía administrativa".
- Las Superintendencias Sectoriales del SIREFI deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las resoluciones jerárquicas inmediatamente, adoptando las medidas necesarias y dictando las Resoluciones Administrativas pertinentes para su ejecución. El incumplimiento acarreará las responsabilidades señaladas en la Ley 1178 del Sistema de Administración y Control Gubernamentales".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución ASFI N° 808/2014 de 31 de octubre de 2014, ASFI aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, mediante Resolución ASFI/285/2019 de 9 de abril de 2019, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento señalado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución ASFI/1492/2017 de 22 de diciembre de 2017, ASFI aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la RNSF.

AGL/MMV/DMV

Pág. 3 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709





Que, con Resolución ASFI/961/2018 de 4 de julio de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la RNSF, además de aprobar y poner en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, a través de Resolución ASFI/1200/2018 de 24 agosto de 2018, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**.

Que, el Artículo 2° de la Sección 2 del **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS** determina que: "Se consideran infracciones específicas las detalladas en el presente artículo, las cuales, podrán ser calificadas y sancionadas con base en los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

- a. De las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:
  - 1. Gravedad Máxima: (...)
    - i. Adoptar <u>prácticas inapropiadas</u> de gestión del Grupo Financiero o transgredir las disposiciones de la LSF; (...)
  - 2. Gravedad Media: (....)
    - i. Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de <u>prácticas</u> inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora; (...)
  - 3. Gravedad Leve: (...)
    - v. Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de <u>prácticas</u> inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora" (Énfasis añadido).

Pág. 4 de 9

AGL/MM/V/DMY

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mazno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-6) 613709





Que, el Artículo 9° de la Sección 4 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros dispone que: "Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó <u>prácticas inapropiadas</u> de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), mediante Resolución Administrativa le impondrá la sanción que corresponda en función de la gravedad. Cuando la sanción sea de gravedad máxima procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente (...)" (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 2°, Sección 5 del Reglamento para Grupos Financieros, estipula que: "Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:

*(…)* 

I. Exponer a riesgos o adoptar <u>prácticas inapropiadas</u> y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero (...)" (Énfasis añadido).

Que, con Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2019 de 4 de septiembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa ASFI/381/2019 de 7 de mayo de 2019, que confirma totalmente la Resolución Administrativa ASFI/1200/2018 de 24 de agosto de 2018, ambas pronunciadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con excepción de la determinación contemplada en el artículo segundo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- I. ANULAR** el proceso administrativo hasta la Resolución Administrativa ASFI/1200/2018 de 24 de agosto de 2018, **inclusive**, solo en cuanto a las siguientes disposiciones de su anexo:

- a. El numeral i. del numeral 1, del inciso a) del artículo 2° de la Sección 2.
- b. El numeral i. del numeral 2, del inciso a) del artículo 2° de la Sección 2.
- c. El numeral v. del numeral 3, del inciso a) del artículo 2° de la Sección 2.

AGL/MM/V/DM/V

Pág. 5 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-6) 613709





II. Todos los numerales correspondientes al Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, debiendo en consecuencia la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dictar una nueva Resolución Administrativa, ajustándola a derecho y conforme los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica sobre dichos incisos".

Que, el análisis de la controversia, desarrollado en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2019 de 4 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, indica:

"En lo que no les falta razón a los recurrentes, es cuando aquejan que la expresión 'prácticas inapropiadas para la gestión del grupo financiero' constituye un presupuesto normativo impreciso y que deja al arbitrio y subjetividad del ente regulador el poder subsumir un sinnúmero de conductas que pueden ser consideradas dentro de esta infracción.

*(…)* 

De cualquier manera, queda claro que en cuanto al par de expresiones señaladas, solo 'prácticas inapropiadas' se constituye en términos genéricos, imprecisos y/o ambiguos que impiden que los administrados conozcan con certeza la conducta sancionable, instituyendo normas sancionadoras sujetas a la discrecionalidad del ente regulador, lo que se constituye en una vulneración a las garantías al debido proceso, y de legalidad sancionadora, así como los principios de tipicidad (taxatividad) y seguridad jurídica.

(...)

Para el caso, la expresión 'prácticas inapropiadas' no importa en sí misma inconductas administrativas y por tanto, pretender que la misma ya conlleve un sentido sancionatorio importa una infracción a los principios de tipicidad y de taxatividad, a cuyo respecto, se debe recordar que el principio de tipicidad en **nullun** (Sic.) crimen, nulla poena sine praevia lege, se realiza a través de la descripción completa clara e inequívoca del precepto (**praecemtum legis**) y de la sanción (sanctio legis).

Por ello es que en cuanto a la expresión 'práctica inapropiada', corresponde dar razón a los recurrentes, determinando la decisión que consta en la parte dispositiva infra de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, a los fines que la autoridad reguladora corrija la omisión".

Pág. 6 de 9

AGL/M**M**V/DMY

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6330858 · Druro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





### **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 392 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI) a revocar la licencia de funcionamiento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, en caso que se evidencie que dicha Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del Grupo Financiero, tomando en cuenta además lo estipulado en el Artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuanto al principio de tipicidad y en cumplimiento del lineamiento dispuesto en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2019 de 4 de septiembre de 2019, permitiendo facilitar la comprensión del texto "prácticas inapropiadas", contenido en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, corresponde incorporar en el citado Reglamento la definición de práctica inapropiada, además de efectuar modificaciones a la normativa que mantenga concordancia con la señalada expresión.

Que, por lo señalado en el párrafo anterior, incurrir en prácticas inapropiadas, conforme lo estipulado en el Artículo 392 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el cual conlleva la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora y habiéndose evaluado que, según lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 44 de la citada Ley, la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de una entidad supervisada aplica cuando la infracción sea calificada como de gravedad máxima, es pertinente modificar las infracciones específicas contenidas en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, manteniendo la infracción que utiliza dicha expresión, únicamente al criterio de gravedad máxima.

Que, con base en las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y debido a que la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento por sí misma es una sanción que es aplicable a la Sociedad Controladora, conforme lo estipulado en el Artículo 392 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se deben efectuar ajustes al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, en lo relativo a los lineamientos que mantienen el texto prácticas inapropiadas.

AGL/MM/V/DM/V

Pág. 7 de 9

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosiz Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Orure: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 20, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 613709





Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifican el Artículo 3° de la Sección 1 y el Artículo 2° de la Sección 2 del REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, además de efectuarse cambios al Artículo 9° de la Sección 4 del REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, así como el Artículo 2°, Sección 5 del REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS; normativa que se encuentra contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-272115/2019 de 26 de diciembre de 2019, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

### **RESUELVE:**

- PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Pág. 8 de 9

AGLIMMVIDMV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 − 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Coblja: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709





TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Vo.Bo.
Julio O.
Gento
Montes de Oca

AGL/MMV/DMV

Pág. 9 de 9

## CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS

## SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos a las sanciones administrativas que sean establecidas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que incurran los integrantes de Grupos Financieros, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como las personas naturales y jurídicas, alcanzadas en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el presente Reglamento.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Conforme lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 40 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, que prevé la imposición de sanciones administrativas a toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones contenidas en la citada Ley, normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas, así como a la normativa prudencial, se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento:
- a. Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y sus Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG);
- b. Los Directores, Síndicos, Auditores Internos, Administradores, Gerentes, Ejecutivos, Apoderados Generales y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros;
- Los auditores externos, calificadoras de riesgo, así como peritos tasadores y evaluadores que presten servicios a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o a las EFIG;
- d. Las empresas financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho, en el marco de lo establecido en el Artículo 381 de la LSF.
- Artículo 3° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Autoridad Sectorial Competente: Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, Directores, Síndicos, Ejecutivos y/o demás Funcionarios de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las EFIG, que interfieren con los deberes que les competen a éstos, o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- c. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- d. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;

- e. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituye bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI;
- f. Operaciones intragrupo: Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- g. Práctica inapropiada: Conducta de la Sociedad Controladora que expone a riesgos, que afecten la solvencia, situación financiera o réputación de la misma y/o de las EFIG;
- h. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en la normativa emitida por ASFI;
- i. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un Grupo Financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo;
- j. Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

Artículo 4° - (Principios sancionadores y del procedimiento administrativo sancionatorio) La imposición de sanciones administrativas, debe regirse por los principios del derecho administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionatorio se enmarcará en lo previsto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 y disposiciones conexas.

Artículo 5° - (Autoridad Competente y coordinación) En sujeción a lo dispuesto en la LSF, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, es la Autoridad Competente para imponer sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento, previo cumplimiento del procedimiento establecido por Ley.

ASFI, en los casos de EFIG que se encuentren bajo la supervisión y regulación específica de otra Autoridad y se adviertan presuntos incumplimientos a la LSF y disposiciones regulatorias relacionadas con los Grupos Financieros y supervisión consolidada, coordinará con la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 6° - (Remisión de antecedentes) Cuando ASFI, en sus tareas de supervisión consolidada, advierta presuntos incumplimientos y/o contravenciones a legislación y normativa sectorial específica, remitirá antecedentes a la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 7° - (No incompatibilidad) En el marco de lo estipulado en el parágrafo III del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las sanciones administrativas, no son incompatibles con aquellas impuestas por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la

Página 2/3

citada Ley o leyes sectoriales o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal.

## SECCIÓN 2: INFRACCIONES

# Artículo 1° - (Infracciones en General) Se consideran infracciones en general las siguientes:

- a. Incumplimiento a las Leyes, Decretos Supremos, disposiciones reglamentarias y normativa conexa de regulación y supervisión consolidada, así como a la normativa interna aprobada por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG);
- b. Incumplimiento a las instrucciones emitidas por ASFI, en el marco de sus facultades y atribuciones

Las infracciones en general, serán calificadas en función a los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la LSF y en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones Específicas y su calificación) Se consideran infracciones específicas las detalladas en el presente artículo, las cuales, podrán ser calificadas y sancionadas con base en los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

## a. De las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

- Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
  - i. Adoptar prácticas inapropiadas de gestión del Grupo Financiero o transgredir las disposiciones de la LSF;
  - ii. Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
  - iii. Incumplir con las medidas prudenciales adicionales que establezca ASFI, en el marco de lo estipulado en el Artículo 390 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
  - iv. No cumplir el respectivo plan de adecuación conforme lo previsto en el parágrafo I del Artículo 406 de la LSF, en caso de que el Grupo Financiero presente déficit patrimonial respecto del nivel consolidado que enfrenta;
  - v. No cumplir el respectivo plan de adecuación, en caso que el Grupo Financiero presente exceso en los límites al financiamiento previstos en el Artículo 408 de la LSF;
  - vi. Incumplir el convenio de responsabilidad suscrito con las EFIG, establecido en el Artículo 407 de la LSF;
  - vii. Efectuar actos contrarios a la LSF y/o reglamentación emitida por ASFI, respecto a su objeto social, disolución y liquidación, fusión o escisión.
- 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en

Página 1/10

beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- Exponer a riesgos, y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, ante el incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Cóntroladora;
- ii. Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador,
- iii. Permitir que las EFIG, pacten, o concilien acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de una o más EFIG y/o de terceros;
- iv. No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- v. No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro;
- vi. Permitir o no controlar que las EFIG ejerciten e implementen prácticas comerciales que directa o indirectamente obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las EFIG pertenecientes al mismo Grupo Financiero o se restrinja la libertad de los consumidores financieros a elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 386 de la LSF;
- vii. Permitir o no controlar que las EFIG realicen operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una o varias de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas, en inobservancia a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 386 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
- viii. Efectuar inversiones inobservando lo establecido en los artículos 125 y 395, parágrafo II de la LSF;
- ix. No controlar o permitir que una o más EFIG efectúen actos propios al objeto social exclusivo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- x. No mantener el monto de capital pagado mínimo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, establecido en el parágrafo I del Artículo 397 de la LSF;
- xi. Incumplir lo dispuesto en el Artículo 404 de la LSF y normativa conexa, referidos al requerimiento patrimonial del Grupo Financiero;

Página 2/10

- xii. No controlar o permitir que las EFIG efectúen operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, en incumplimiento a lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 400 de la LSF y/o normativa reglamentaria;
- xiii. No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG;
- xiv. No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero;
- xv. Contraer deuda con garantía de las acciones de las EFIG;
- xvi. Incorporar o separar empresas financieras de un Grupo Financiero, sin contar con la autorización de ASFI;
- xvii. Contratar firmas de auditoría externa que incumplan las directrices o los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico;
- xviii. No implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado o implementar dicho sistema sin que el mismo permita la identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades como Grupo Financiero;
- xix. Incumplir los límites al financiamiento establecidos en el Artículo 408 de la LSF;
- xx. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF;
- Ausencia de controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros de la Sociedad Controladora y/o estados financieros consolidados;
- **xxii.** Elaborar y/o publicar estados financieros consolidados del Grupo Financiero en contrariedad con las normas de contabilidad;
- xxiii. Registrar en el libro de accionistas la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero sin contar con la autorización de ASFI, en incumplimiento al parágrafo II del Artículo 397 de la LSF;
- transmisiones de propiedad accionaria, relativos al cumplimiento de la propiedad de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de al menos el cincuenta y uno (51%) de las acciones en cada una de las EFIG;
- **xxv.** Celebrar operaciones propias de las EFIG;



- **xxvi.** Permitir la participación de la EFIG en el capital de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las demás EFIG;
- xxvii. Adquirir bienes inmuebles con propósitos ajenos a su objeto social exclusivo;
- xxviii. Prestar o permitir la prestación de servicios administrativos compartidos, sin contar con la No Objeción de ASFI;
- xxix. Incumplir la normativa para la realización del servicio administrativo compartido o no controlar o permitir su incumplimiento por parte de las EFIG;
- reciban o presten servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero o permitir que las EFIG reciban o presten servicios administrativos compartidos de empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero;
- xxxi. Incumplir las acciones comprometidas en el Plan de Acción producto de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI o no remitir el citado Plan de Acción;
- xxxii. Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- xxxiii. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **xxxiv.** No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
  - i. No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero;
  - ii. Registrar en el "Sistema de Registro de Accionistas", información que no cumpla con los criterios de seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad;
  - iii. Remitir fuera de plazo el Plan de acción de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI;
  - iv. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF;
  - v. Exponer a riesgos, y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, ante el incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora;
  - vi. Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información;



- vii. Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador;
- viii. No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- ix. No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro;
- No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG;
- xi. No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima las siguientes:
  - i. Emitir informes y reportes de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero sin la firma de la máxima instancia del Directorio, en contravención a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 396 de la LSF;
  - ii. No llevar o no mantener actualizados los libros, registros o archivos, conforme lo exigido por las disposiciones normativas aplicables;
  - iii. Incumplir la normativa relacionada a la seguridad y resguardo de la información y documentación.
- De los Directores, Síndicos, Gerentes, Administradores, Ejecutivos, Apoderados Generales, Auditores Internos y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:
  - 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
    - i. Modificar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
    - ii. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, así como los sistemas o

- registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
- iii. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
- iv. Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas:
- v. Hacer uso indebido de la información a la cual tuvo acceso por sus labores o funciones desempeñadas,
- vi. No comunicar a ASFI y/o las instancias pertinentes de la Sociedad Controladora, irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
- vii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
- 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:
  - i. Incumplir los deberes y las funciones establecidos por la LSF, normativa emitida por ASFI, reglamentos internos, estatutos, políticas y procedimientos internos y/o disposiciones conexas, en el desempeño de sus labores en la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
  - ii. No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF;
  - iii. Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias, en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
  - iv. Designar a personas en funciones de control, administración, ejecutivas, de representación o como funcionarios, cuando se encuentren comprendidos en los impedimentos legal y normativamente establecidos o no reúnan las condiciones exigidas por disposiciones legales y reglamentarias;
  - v. Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG, para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;

- vi. Aprobar o consentir con su firma o rúbrica la afectación de recursos de la Sociedad Controladora para el pago de multas personales, sin prever el correspondiente reembolso a la Sociedad Controladora por parte del sancionado:
- vii. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, ASFI, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable y/o induzca al error:
- viii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
- ix. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
  - i. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable o induzca al error;
  - ii. Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
  - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza;
  - iv. No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF;
  - Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
  - vi. No comunicar sobre un evento relativo a conflicto de intereses;
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima las siguientes:

Página 7/10

- i. Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados al cargo y responsabilidades asumidas;
- ii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
- iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza;
- iv. No comunicar sobre un evento relativo a conflicto de intereses.
- c. De los Auditores Externos, Calificadoras de Riesgo, Peritos Tasadores y Evaluadores de las Sociedades Controladoras y de las EFIG:
  - 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
    - Limitar, negar, obstaculizar y/o, restringir a ASFI, el acceso a los documentos e información obtenidos en sus labores realizadas en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
    - ii. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
    - iii. Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas;
    - iv. Destruir o modificar, total o parcialmente, la información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, impidiendo u obstruyendo los actos de supervisión;
    - v. No revelar información que sea necesaria para la toma de decisiones por parte de ASFI, Sociedades Controladoras y/o EFIG;
    - vi. No comunicar oportunamente a las instancias pertinentes, las irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o con las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
    - vii. Emitir dictámenes de auditoría externa que hayan subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación financiera y/o patrimonial reflejada en los estados financieros;
    - viii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
  - 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFÍG y/o terceros o en su caso sea en

beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- i. Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a documentos e información obtenidos en sus labores realizadas con las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o con las EFIG;
- ii. No proporcionar a ASFI, información y documentación verificable, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y/o accesible;
- iii. Prestar servicios de auditoría externa a una misma Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, por más de tres (3) años continuos;
- iv. Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- v. No incorporar criterios de evaluación de riesgos que enfrentan las EFIG por integrar un Grupo Financiero al momento de asignar calificaciones a las mismas o no considerar la calidad de la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, en las calificaciones que asignen las entidades calificadoras de riesgo.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
  - i. Incumplir las funciones y responsabilidades establecidas por Ley, reglamentos y disposiciones conexas, para la realización de trabajos de auditoría externa en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
  - ii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
  - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes, dictámenes u otros que correspondan según su naturaleza;
  - iv. No inclusión, en el examen practicado por el auditor externo, de la evaluación de los principios, prácticas y/o procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del Grupo Financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 413 de la LSF;
  - v. Inexistencia de evaluación y/u opinión por parte del auditor externo, sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 413 de la LSF.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio

Página 9/10

económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima la siguiente:

- Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados a las labores y responsabilidades asumidas;
- ii. No respaldar el trabajo de auditoría externa desarrollado con los respectivos papeles de trabajo;
- No presentar documentos que respalden el trabajo realizado a requerimiento · iii.

## De las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho:

Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Empresa Financiera y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- Hacer uso de denominaciones que identifiquen a la Empresa Financiera frenteal público como integrante de un mismo Grupo Financiero o añadir la expresión "Grupo Financiero" en su denominación, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- Actuar de manera conjunta frente al público como integrantes de un Grupo 2. Financiero, ofreciendo servicios financieros combinados o agregados, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- 3. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento.

Control de versiones

### SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Obligaciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tiene las siguientes obligaciones:

- a. Dirigir, administrar, controlar y representar al grupo financiero;
- b. Ejercer en todo tiempo el dominio y control común de todas y cada una de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) que conforman la Sociedad Controladora;
- c. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a la normativa emitida para el efecto, así como a las instrucciones impartidas por ASFI;
- d. Efectuar inversiones sólo en acciones de empresas nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, pudiendo contar entre sus integrantes con entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios, entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones.
  - Cuando las citadas inversiones sean efectuadas para la constitución de nuevas empresas, deben ser puestas en conocimiento de ASFI, con treinta (30) días hábiles administrativos, previos a su realización;
- e. Establecer los mecanismos y acciones necesarias que permitan a ASFI practicar una supervisión consolidada y efectiva al grupo financiero;
- f. Implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado, que permita una efectiva identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de actividades como grupo financiero, considerando mínimamente la exposición a los riesgos de autonomía, reputación, contagio y transparencia, así como las etapas del proceso de gestión integral de riesgos establecido en el Artículo 3°, Sección 2 de las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- g. Precautelar que las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios realizadas entre las EFIG se enmarquén en lo dispuesto en el Artículo 400 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas;
- h. Velar por la solvencia patrimonial del grupo financiero y asegurar, que en ningún caso el cómputo de su requerimiento patrimonial admita mecanismos ficticios de fortalecimiento patrimonial;
- i. Mantener en todo momento la propiedad de al menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del paquete accionario de cada EFIG;
- j. Registrar en ASFI la denominación y composición accionaria del grupo financiero y de las empresas financieras integrantes del mismo, así como las relaciones de control común, manteniéndola permanentemente actualizada;

- k. Precautelar el derecho a la reserva y confidencialidad en la realización de operaciones entre las EFIG y en el tratamiento de aspectos o situaciones que atañan al grupo financiero;
- 1. Contar y cumplir con estrategias y mecanismos para la solución de conflictos de interés que puedan surgir entre las EFIG, así como de la Sociedad Controladora con las mismas.

Artículo 2° - (Funciones) La Sociedad Controladora que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI tiene las siguientes funciones:

- a. Elaborar y publicar los estados financieros consolidados del grupo financiero, de acuerdo con las normas de contabilidad, medios, formatos y plazos que la ASFI establezca;
- **b.** Velar porque las EFIG den cumplimiento a las medidas prudenciales que ordene el regulador sectorial, a efecto de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan por pertenecer a un grupo financiero;
- c. Remitir a ASFI la información que sea requerida en la normativa vigente, según los plazos establecidos en la misma;
- d. Establecer mecanismos de control, tendientes a verificar que las empresas financieras integrantes del grupo financiero, no ejerciten o implementen prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen a los consumidores financieros al uso de sus servicios o restrinjan la libertad que tienen los mismos de elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas;
- e. Controlar y llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG y establecer límites prudenciales a las mismas de acuerdo con las disposiciones legales y normativa vigentes;
- f. Otras funciones que determine el Directorio o que sean dispuestas por la ASFI.

Artículo 3º - (Responsabilidades) La Sociedad Controladora en su funcionamiento debe considerar mínimamente las siguientes responsabilidades:

- a. El Directorio es responsable de velar porque la Sociedad Controladora y las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones y en la normativa emitida por ASFI, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la instancia directiva, de cada EFIG supervisada para cumplir con la normativa correspondiente a su sector;
- b. La administración de la Sociedad Controladora debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, el Código de Comercio y demás disposiciones legales y normativas relativas a la materia y a sus estatutos internos;
- c. Los informes y reportes emitidos por la Sociedad Controladora en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del grupo financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio;
- d. Responder por las pérdidas patrimoniales de las empresas financieras integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, de acuerdo al convenio de

responsabilidad suscrito con cada una de ellas, obligación que debe estar contemplada en sus estatutos;

- e. Asegurar que las EFIG elaboren sus estados financieros aplicando las políticas contables de la Sociedad Controladora, de forma adicional a los requerimientos efectuados por la regulación sectorial, a efectos de la consolidación de los estados financieros;
- f. Controlar que las EFIG implementen procedimientos que permitan una efectiva identificación de las transacciones correspondientes a las operaciones intragrupo, dentro de todas las transacciones registradas en cada cuenta de su sistema contable;
- g. Desarrollar mecanismos de control tendientes a evitar la incursión de las EFIG en las prohibiciones normativas aplicables para las mismas.

Artículo 4º - (Prohibiciones para la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora está prohibida de realizar lo siguiente:

- a. Celebrar operaciones que sean propias de las EFIG;
  - b. Contraer deuda, con la garantía de las acciones de las EFIG.

Artículo 5º - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de la Sociedad Controladora, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- a. Emitir, difundir, publicar o proporcionar al público, accionistas, Autoridades Sectoriales Competentes y/o a las EFIG, información que no sea veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible;
- b. Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- d. Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible en la contabilidad de las Sociedades Controladoras o de las EFIG;
- Destruir o modificar, total o parcialmente:
  - 1. Los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
  - 2. La información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos para:
    - i. Manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
    - ii. Impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes.
- f. Presentar a las autoridades de supervisión, documentación alterada o errónea, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto;
- Realizar u ordenar el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales à la Sociedad Controladora o á las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 6º - (Control y registro de las operaciones intragrupo) Es responsabilidad de la Sociedad Controladora, conforme a sus políticas y procedimientos, verificar que las operaciones intragrupo no sean efectuadas en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, debiendo mantener un registro físico y digital de todas las operaciones intragrupo que sean realizadas por las EFIG, detallando mínimamente los siguientes:

- a. Nombre de la Empresa Financiera Integrante del Grupo;
- b. Tipo de operación;
- c. Número de operación;
- d. Plazo:
- e. Tasa, en caso de corresponder la misma;
- f. Monto:
- g. Garantía, en caso de corresponder la misma;
- h. Comisiones, en caso de corresponder las mismas.

El citado registro debe permanecer en resguardo de la Sociedad Cóntroladora del Grupo Financiero, encontrándose el mismo a disposición de ASFI, cuando así lo requiera.

Artículo 7º - (Gastos operativos) En la eventualidad de que la Sociedad Controladora no pueda hacer frente a sus gastos operativos a través de sus recursos disponibles, generación de utilidades u otras fuentes que le son permitidas, sus accionistas deben presentar a ASFI un plan de acción que contemple la ejecución de medidas inmediatas para revertir dicha situación.

Artículo 8º - (Medidas prudenciales adicionales) Sin perjuicio de las medidas previstas en la regulación sectorial, y a efectos de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 390 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, ASFI podrá, instruir a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que las EFIG adopten una o varias medidas prudenciales adicionales, que de manera enunciativa y no limitativa se detallan a continuación:

- a. Previsiones adicionales: En conformidad a los porcentajes o importes de previsión adicional, establecidos por ASFI, como consecuencia de posibles desviaciones, riesgos y/o pérdidas advertidas;
- b. Reservas adicionales: Constitución de reservas adicionales, con cargo a las utilidades de la EFIG, por un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;
- c. Restricción de dividendos: La EFIG no podrá pagar dividendos ni distribuir utilidades para sus accionistas, ni podrá realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a favor de los mismos, a partir del plazo fijado por'ASFI y durará mientras la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero no advierta la cesación del desvío o restitución de la pérdida o se mantengan las inobservancias al efecto;

d. Garantías: Presentación de garantías, las cuales podrán ser Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), exceptuando aquellas con opción de prepago-anticipado;

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual previsto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; estos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de los respectivos beneficiarios o personas cuyos derechos o intereses se vean vulnerados o perjudicados, alcanzando un monto equivalente a las pérdidas o desviaciones que establezca ASFI;

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier momento, mientras perduren las pérdidas o desviaciones;

- e. Mitigación de riesgos: ASFI podrá establecer medidas de mitigación de riesgos ante las operaciones intragrupo, instruyendo la determinación de colaterales u otros que permitan una mejor gestión del riesgo identificado;
- f. Límites de exposición o concentraciones: En conformidad a las instrucciones que emita ASFI, podrá establecer además límites de exposición o de concentraciones en las operaciones intragrupo.

ASFI, fijará los plazos y condiciones para que se ejecuten las respectivas medidas prudenciales adicionales, así como los términos y circunstancias para que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros informen las medidas adoptadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo y en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 407 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debe responder por las pérdidas patrimoniales de las EFIG hasta por el valor de sus propios activos.

El Grupo Financiero sujeto a las medidas prudenciales adicionales se encontrará bajo un régimen de supervisión consolidada especial por parte de ASFI, efectuando las inspecciones que considere necesarias, sin perjuicio de la participación de los supervisores especiales de las Autoridades Sectoriales Competentes.

Artículo 9° - (Revocatoria de autorización) Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que la Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y siempre que la sanción sea calificada con base en el criterio de gravedad máxima, procederá la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, debiendo iniciarse el proceso de disolución y liquidación de acuerdo a normativa vigente.

Al revocarse la Licencia de Funcionamiento de la Sociedad Controladora, las empresas financieras que se encontraban bajo el control común de la misma, no podrán mantener la denominación de grupo financiero ni actuar como tal, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 384 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 10° - (Requerimientos de información a la Sociedad Controladora) La Sociedad Controladora es la encargada de atender los requerimientos que efectúe ASFI en sus labores de supervisión consolidada, dentro de los plazos que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Lo anterior, no inhabilita o restringe la competencia de ASFI de solicitar información directamente a las EFIG que se encuentren bajo su competencia, correspondiendo en el caso de requerimientos directos a las EFIG sujetas a la supervisión de otra Autoridad Sectorial Competente, efectuarse los mismos en coordinación con dicha autoridad.

La información y documentación que sea presentada a ASFI, debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

La Sociedad Controladora del Grupo Financiero está obligada a proporcionar a ASFI, los datos. informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 11° - (Inspecciones) Las inspecciones que realice ASFI à la Sociedad Controladóra, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre la Sociedad Controladora y las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conforme lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables al efecto.

Artículo 12º - (Políticas y procedimientos) Lá Sociedad Controladora debe contar con políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio, que respondan en todo momento a su objetivo social; adecuados a la estrategia, tamaño y complejidad de sus operaciones y ser revisados y actualizados periódicamente, en respuesta a los cambios en el entorno.

Para el efecto, la Sociedad Controladora, debe considerar mínimamente los siguientes aspectos, relativos a:

- a. Gestión integral de riesgo del grupo financiero;
- b. Realización y control de operaciones intragrupo, las cuales tienen que incluir entre otros aspectos, la revisión de que las condiciones de dichas operaciones, no sean diferentes a las que se apliquen en operaciones similares con terceros, así como los límites internos y los establecidos en la regulación sectorial;
- c. Gestión del patrimonio y solvencia del Grúpo Financiero;
- d. Funciones a ser desarrolladas por la Sociedad Controladora para cumplir su objeto social;
- e. Consolidación de los estados financieros de las EFIG, debiendo identificar las áreas responsables, los flujos de información, la frecuencia de los mismos, así como la descripción de los sistemas y controles utilizados en este proceso.

Artículo 13º - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de la Sociedad Controladora, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, que estipulen las Leyes y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos por la Sociedad Controladora, para evitar su inobservancia.



Artículo 14° - (Transparencia de la información) La Sociedad Controladora del Grupo Financiero debe publicar, hasta el 31 de marzo de cada año, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, los estados financieros consolidados del grupo, así como la información de carácter general del Grupo Financiero, que procure la transparencia de la información financiera de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero, exponiendo los dictámenes de los auditores externos independientes, además de precisarse en las notas de estos estados financieros, las relaciones de negocios entre EFIG, información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica, jurídica y otra que fuera establecida por la Sociedad Controladora.

Una copia lá publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 15° - (Servicios administrativos compartidos) La Sociedad Controladora podrá prestar a sus EFIG, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por dicha Sociedad para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- a. No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- b. Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;
- c. Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora, así como a la normativa vigente;
- d. Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- e. No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- f. En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG;
- g. Deben ser cobrados a las EFIG beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos;
- h. Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- j. Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- k. Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.

Artículo 16° - (No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido) La Sociedad Controladora de forma previa a la prestación del servicio administrativo compartido pretendido, incluso los servicios administrativos compartidos que deseen ser prestados por las EFIG, debe solicitar por escrito la No Objeción de ASFI, describiendo sus principales características y adjuntando mínimamente la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio de la Sociedad Controladora, en la que conste la aprobación de la prestación del servicio administrativo compartido;
- b. Informe actualizado del Gerente General de la Sociedad Controladora con carácter de Declaración Jurada, que señale que el servicio administrativo compartido cumple con las disposiciones legales y normativas;
- c. Plan para el desarrollo e implementación del servicio administrativo compartido, que incluya las actividades, plazos, controles, costos y responsables;
- d. Infórme sobre la estructura de costos por el servicio administrativo compartido;
- e. Políticas y procedimientos para la prestación del servicio administrativo compartido;
- f. Evaluación de los riesgos inherentes a los servicios administrativos compartidos.

ASFI, revisará la documentación presentada pudiendo efectuar observaciones o instruir ajustes, fijando plazos al efecto y en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos emitirá carta de No Objeción para la prestación del servicio administrativo compartido.

La carta de No Objeción en ningún momento implicará la imposibilidad o inhabilitación para que ASFI restrinja o suspenda el servicio administrativo compartido, ante la determinación de incumplimientos o desvíos que sean advertidos, conforme lo previsto en el Artículo 17º de la presente Sección.

Artículo 17° - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- b. Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- c. Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- d. Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- f. Otros que ASFI determine.

## SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad de los Gerentes Generales o instancias equivalentes de las EFIG y del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Prohibiciones para las EFIG) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:

- a. Participar en el capital de la Sociedad Controladora o de las demás Empresas Financieras integrantes de un Grupo Financiero;
- b. Ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora;
- c. Realizar operaciones propias de las EFIG a través de las oficinas de la Sociedad Controladora;
- d. Ejercitar o implementar prácticas comerciales que obliguen a los consumidores al uso o contratación de operaciones, servicios y/o productos financieros de las EFIG;
- e. Restringir la libertad de los consumidores para elegir otras alternativas de servicios y productos financieros prestados por otras entidades autorizadas;
- f. Realizar operaciones entre las EFIG que subvaluen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las Empresas Financieras del Grupo, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas;
- g. Efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros;
- h. Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
- i. Realizar operaciones entre las EFIG, que excedan los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero y/o comprometan su capital;
- j. Pactar, acordar y/o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de las EFIG y/o de terceros;
- k. No implementar y/o no mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero determinadas por la Sociedad Controladora;
- 1. Exponer a riesgos y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero;
- m. Adoptar prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- n. Incumplir una o más de las condiciones normativas para la realización del servicio administrativo compartido;
- o. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo Financiero.

Artículo 3° - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de las EFIG, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- a. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, autoridades sectoriales competentes, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea veraz, íntegra, oportuna, confiable o induzca al error;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultár la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- d. Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, íntegra, oportuna y/o confiable en la contabilidad de las EFIG;
- e. Destruir o modificar, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
- f. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, con propósitos de impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes;
- g. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, para efectos de manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
- h. Presentar a las autoridades de supervisión, documentación e información alterada, errónea o imprecisa;
- i. Realizar o instruir el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 4º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.